



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 3 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.E.G.R.A., en nombre y representación de M.M.G.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de grúa municipal (EXP. 290/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio de grúa municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El representante del afectado manifestó que el día 5 de marzo de 2007 su vehículo fue retirado de la calle Iriarte por considerar los agentes de la Policía Local que estaba estacionado indebidamente. Tras la actuación de la grúa municipal, y al retirar su vehículo, observó que presentaba diversos desperfectos en la rueda trasera izquierda que no tenía con anterioridad a dicha actuación, cuya cuantía asciende a 1.254,75 euros.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Por lo tanto, reclama su completa indemnización, pues considera que la grúa municipal ha sido la única causante de los mismos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el 4 de marzo de 2008. Su tramitación no se ha desarrollado con arreglo lo previsto en la legislación aplicable a la materia, toda vez que no consta el preceptivo informe del Servicio que exige el art. 10.1 RPAPRP, que además no puede ser sustituido por el de la empresa concesionaria del servicio, como ha ocurrido en este caso.

Por otra parte, al afectado no se le ha otorgado el preceptivo trámite de audiencia. En este sentido, conviene recordar que el art. 84.1 LRJAP-PAC preceptúa lo siguiente: "Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5". Y en el apartado 4 del citado artículo se dispone: "Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado". Pues bien, esto no sucede en el caso que nos ocupa, de ahí que se le haya causado indefensión.

El 20 de abril de 2010 se elaboró la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio.

Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3, de los de Santa Cruz de Tenerife, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación

legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por el afectado al considerar el órgano instructor que no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido.

2. En este caso, para poder entrar en el fondo del asunto es preciso que se emita el preceptivo informe del Servicio, que debe pronunciarse acerca de lo que señala la empresa concesionaria del servicio municipal de grúas. Además, en el citado informe se ha de informar a este Consejo sobre el modo en el que dicho Servicio se presta, incluyendo su valoración respecto al nivel de prestación del referido Servicio, determinando si se ajusta o no a los requisitos estipulados previamente con dicha empresa.

Así mismo, se ha de emitir un informe por la Policía Local relativo a la mencionada actuación, en el que se debe hacer constar si el vehículo presentaba daños de los que habla el reclamante en el momento previo a la actuación de la grúa municipal.

Después de todo ello se otorgará al afectado el preceptivo trámite de audiencia y se formulará una nueva Propuesta de Resolución.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiéndose retrotraer las actuaciones a fin de completar el procedimiento en la forma que se expone en el Fundamento III.2; y una vez realizados dichos trámites se otorgará audiencia al reclamante, elaborándose una nueva Propuesta de Resolución, que será remitida a este Organismo para su Dictamen preceptivo.